

CCC 74191/2017/TO1/20/1/RH6.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Contra la sentencia de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, en lo que aquí interesa, anuló la condena a dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para desempeñarse en funciones operativas con la utilización de armas de fuego y para el uso de armas de fuego, dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 2, de esta ciudad, contra Luis Oscar C por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en exceso del cumplimiento de un deber (artículos 34, inciso 4°, 35, 41 *bis*, 45, 79 y 84 del Código Penal), y reenviar la causa para que se realice un nuevo juicio, los representantes de este Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso extraordinario federal con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y, ante su rechazo, la correspondiente queja.

Los jueces de casación señalaron que la sentencia del tribunal de juicio presenta una motivación defectuosa que la descalifica como acto jurisdiccional válido, pues no sólo carece de una mayoría sustancial de fundamentos, sino que además los votos que la conforman exhiben inconsistencias y, en algunos casos, hasta contradicciones, que los invalidan desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad también por sí mismos.

El análisis que sustenta estas conclusiones ha sido minuciosa y suficientemente desarrollado por los jueces Días y Sarabayrouse en la resolución impugnada y, por ello, lo doy aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de agregar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, a partir de la lectura de la sentencia del *a quo* y su cotejo con la resolución anulada (consultada en el sitio web del Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar>), aprecio que en la sentencia del tribunal

de juicio sólo hay coincidencia en los siguientes puntos: *a)* C actuó con conocimiento de la grave agresión de que había sido víctima el turista W y con motivo bastante para presumir a K armado y peligroso; *b)* efectuó un total de siete disparos, divididos en una primera tanda de tres y luego una segunda tanda de cuatro disparos en doble tap; *c)* en ningún momento tuvo la intención de matar a K ; y *d)* uno de los primeros seis disparos fue el que impactó de rebote en la región lumbar de K en tanto que el séptimo y último proyectil fue el que dio en el fémur de su pierna izquierda, impidiéndole la bipedestación y haciéndolo caer al suelo.

En lo demás, observo —como el *a quo*— que cada uno de los magistrados ofreció en su respectivo voto una versión diferente de lo ocurrido —en especial en lo referido a las circunstancias en que C efectuó la segunda tanda de disparos y las razones por las que lo hizo— y asignó una diversa valoración jurídica al comportamiento del policía. Así, en prieta síntesis, mientras que para el juez que lideró el acuerdo los seis primeros disparos estuvieron justificados por un intento de ataque y sólo el último constituyó un exceso, pues fue efectuado para evitar la fuga cuando ya no había peligro; para el juez que votó a continuación toda la segunda tanda de cuatro disparos fue efectuada con el sólo fin de evitar la huida y configuró un exceso; en tanto que, para el tercero, esos cuatro últimos disparos fueron producto de un error sobre los presupuestos fácticos justificantes al haber interpretado erróneamente C un ataque inminente. A su vez, a diferencia de lo opinado por el primer magistrado, para estos dos últimos jueces los tres primeros disparos fueron efectuados al aire, como advertencia, y no como respuesta a un intento de ataque.

Estas diferencias se tornan más relevantes cuando se advierte que, según el juez de primer voto, no es posible descartar que uno de esos tres primeros disparos, que para sus colegas fueron al aire, fuese el que impactó en la zona lumbar

CCC 74191/2017/TO1/20/1/RH6.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de K y que a todo ello se suman las falencias que la sentencia exhibe también en lo que atañe al plano subjetivo del hecho y su significación jurídica, pues, como lo señalan también los doctores Días y Sarraýrouse, observo que, no obstante el tenor literal del dispositivo: «homicidio agravado» y la cita de los artículos 41 *bis* y 79 del código de fondo, los tres magistrados parecen afirmar y descartar simultáneamente el “dolo homicida” a lo largo de sus ponencias.

Por último, a esta falta de una mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes, tanto sobre el modo en que habrían ocurrido los hechos, como sobre la solución jurídica que correspondería aplicarles, se suman las inconsistencias y contradicciones internas que presenta cada uno de los tres votos, indicadas con detalle por los jueces *a quo*, y referidas, entre otros aspectos, al modo en que C tomó conocimiento del ataque al turista, en especial, si lo presencié o no, a las circunstancias en las que fue recuperada la cámara y K retomó la fuga, el lugar desde donde fueron efectuados los disparos y, en general, la falta de coherencia interna de las reconstrucciones fácticas finalmente propuestas en relación con la ubicación de las vainas servidas, el sitio y la altura a la que fueron recuperadas las balas que quedaron incrustadas en el frente de Suárez 9 y la distancia a la que se hallaba K cuando fue alcanzado por los disparos.

En atención a lo expuesto, estimo que la resolución del tribunal de juicio no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que adoptó.

En tal sentido, debe recordarse que es doctrina de V.E. que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve. Como

lo ha presentado el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos: 326:1885, con términos que la Corte hizo propios en su sentencia, las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. también Fallos: 321:2738, considerando 4º). La ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión “priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal” (cf. sección V del aludido dictamen, así como Fallos: 308:139 y 313:475, entre otros).

En tales condiciones, al no advertir así en la sentencia del *a quo* defectos que autoricen su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sino, antes bien, al contar ésta con fundamentos suficientes que le dan sustento en el sentido antes expuesto, desisto la presente queja.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 14:02:49